### CG310/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y GABRIELA CUEVAS BARRÓN. (EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTIVAMENTE), Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **IDENTIFICADO** CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** EL SCG/PE/PRI/CG/065/PEF/142/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I.- Con fecha trece de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interponen denuncia en contra de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente), por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir en lo siguiente:

#### **HECHOS**

- 1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA y GABRIELA CUEVAS BARRÓN, fueron electas para el periodo 2010-2012, como diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente.
- 3.- En virtud del comienzo del periodo de precampañas federales del Proceso Electoral en curso 2011-2012, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos mediante los cuales se permite la comisión de actos anticipados de campaña por parte de sus militantes, ahora candidatos registrados a Senadores, las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA y GABRIELA CUEVAS BARRÓN

Los promocionales difundidos por medio de los espacios a que tiene derecho el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se enfocan en temas de seguridad y crecimiento económico, y permiten la promoción de la imagen de las ahora candidatas a Senadores.

La transcripción de dichos promocionales, se enuncia a continuación:

### <u>PROMOCIONAL DE RADIO DENOMINADO "MUJERES", identificado con el número de folio RA01513-11)</u>

SOY GABRIELA CUEVAS BARRÓN DIPUTADA FEDERAL DEL PAN: Sólo Ernesto Cordero cuenta con la experiencia para seguir trabajando por un México de paz y seguridad, en el que quepamos todos.

SOY MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO DIPUTADA LOCAL DEL PAN EN EL DISTRITO FEDERAL: Cuando fue Secretario de Hacienda, la economía creció.

SOY EUFROSINA CRUZ MENDOZA DIPUTADA LOCAL POR EL ESTADO DE OAXACA: Ernesto es la única garantía de continuar con estos logros.

<u>ERNESTO CORDERO:</u> por eso quiero ser candidato del PAN a la Presidencia de México.

Diversa Gente: Con Ernesto, México crece seguro. ¡Felicidades!

<u>Voz Masculina que dice al segundo 28 del promocional:</u> Propaganda dirigida a miembros del PAN.

### PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN DENOMINADO "MUJERES" identificado con el número de folio RV01242-11

<u>GABRIELA CUEVAS BARRÓN:</u> El gobierno del Presidente Calderón tuvo el valor de reconocer y enfrentar por primera vez al crimen para lograr la tranquilidad de tu familia.

Sólo Ernesto Cordero cuenta con la experiencia para seguir trabajando por un México de paz y seguridad, en el que quepamos todos.

<u>MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO:</u> Cuando fue Secretario de Hacienda, la economía creció y se siguieron creando empleos.

<u>EUFROSINA CRUZ MENDOZA:</u> Ernesto es la única garantía de continuar con estos logros.

<u>ERNESTO CORDERO:</u> Por eso quiero ser candidato del PAN a la Presidencia de México.

Diversa gente: Con Ernesto, México crece seguro. ¡Felicidades!

### En el spot sólo a partir de los segundos 27 al 30, aparece la cintilla que señala en letras pequeñas: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

Las imágenes correspondientes al promocional aludido, donde aparecen las denunciadas, son las siguientes:

(SE INSERTA IMAGEN)

En el texto se puede leer el nombre de la persona que habla "Gabriela Cuevas Barrón", y debajo la leyenda "Diputada Federa' por el X Distrito del Distrito Federal".

(SE INSERTA IMAGEN)

En el texto se puede leer el nombre de la persona que habla "Mariana Gómez Del Campo", y debajo la leyenda "Diputada Local del Distrito Federal y ex presidenta del PAN-DF".

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales intitulados "Mujeres", que se identifican con los números de folio RV01242-11, para el caso de televisión; y, RA01513-11, para el de radio.
- b) Canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos tales promocionales.
- c) Número total de impactos que tuvieron todos los promocionales aludidos, en relación con cada canal de televisión; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos en cada estación de televisión.
- **4.-** El 22 de Febrero del año 2012, en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, aprobó Acuerdo por el cual eligió a los candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional, el cual se anexa como prueba.

En dicho Acuerdo se encuentran enlistadas las denunciadas, la C. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, actual diputada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, la C. GABRIELA CUEVAS BARRÓN, actual diputada federal en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sirvan al efecto, las siguientes notas periodísticas que señalan el lugar que ocupan las denunciadas, en el listado de candidatos para Senadores de Representación Proporcional por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** 

1) Nota periodística de CNN México, de fecha 25 de febrero del 2012, que cuenta con el título "El grupo de Ernesto Cordero recibe candidaturas plurinominales al Senado"

Además del exaspirante presidencial, otros panistas afines serán postulados a la Cámara alta por vía de representación proporcional

Por Mauricio Torres

Sábado, 25 de febrero de 2012 a las 19:21

CIUDAD DE MÉXICO (CNNMéxico)—Panistas afines al exaspirante presidencial Ernesto Cordero recibieron varios de los primeros lugares en la lista de candidatos al Senado, por la vía de representación proporcional o plurinominal, que su partido dio a conocer este sábado.

El primer puesto del listado lo ocupa el propio Cordero, exsecretario de Hacienda y <u>segundo lugar en la elección interna</u> por la candidatura del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia —que ganó <u>Josefina Vázquez Mota</u>—, informó la dirigencia panista en su cuenta en Twitter.

Durante la semana, el PAN adelantó que propondría al Consejo Nacional del partido <u>que Cordero encabezara la lista.</u> Los 381 miembros del órgano se reunieron este sábado para escuchar los mensajes de los aspirantes a las candidaturas plurinominales a la Cámara alta y votar por sus preferidos.

El segundo lugar del listado es para la diputada local Mariana Gómez del Campo, exaspirante al gobierno de la Ciudad de México y una de las panistas que apoyó la candidatura de Cordero.

El tercer sitio es para <u>Roberto Gil Zuarth</u>, coordinador de campaña de Vázquez Mota, mientras el cuarto es para <u>Luisa María Calderón</u>, quien después de perder la elección para gobernador de Michoacán se sumó al grupo del extitular de Hacienda.

La quinta posición la ocupa <u>Salvador Vega Casillas</u>, exsecretario de la Función Pública, y la sexta, otra panista afín a Cordero, la diputada federal Gabriela Cuevas Barrón.

En séptimo lugar está el secretario de Educación, <u>Alonso Luiambio</u>; en octavo, la exdiputada y consejera panista Laura Rojas; en noveno, el exdiputado Héctor Larios, y en décimo la diputada federal Dolores del Río.

Los legisladores de representación proporcional no llegan al Congreso por el voto directo de los ciudadanos, sino por el porcentaje total de votos que reciba su partido. Entre más arriba esté un candidato en la lista de plurinominales, más posibilidades tiene de alcanzar un asiento en el Poder Legislativo.

Hacia el mediodía, antes de la sesión del Consejo Nacional panista, Vázquez Mota acudió a la sede del PAN y declaró que no votaría para ser respetuosa del proceso.

"Confío plenamente en que se elegirán a los mejores liderazgos", dijo la virtual candidata a periodistas.

El lugar 11 es para <u>Luis Felipe Bravo Mena</u>, exsecretario particular del presidente Felipe Calderón y excandidato al gobierno del Estado de México. En el 12 fue ubicada Ana Teresa Aranda; en el 13, <u>César Nava</u>, exdirigente del partido; en el 14, Marcela Torres Peimbert, y en el 15, Arturo García Portillo.

Para el sitio 16 se eligió a Herbert Taylor Arthur; para el 17 a Adriana Dávila, excandidata al gobierno de Tlaxcala; para el 18 a <u>Francisco Ramírez Acuña</u>, diputado federal y exsecretario de Gobernación; para el 19 a Leticia Díaz de León, y para el 20 al exsecretario de Salud, <u>José Ángel Córdova</u>.

Los puestos 21 a 26 fueron para Juan Antonio García Villa, Laura Elena Estrada, Jorge Manzanera, Yolanda Montalvo, José Manuel Minjares y Jorge del Rincón, respectivamente.

Los lugares 27, 29 y 31, en los que el partido debe postular mujeres, aún no tienen candidatas, en tanto los 28, 29 y 32 son para Óscar Marín Arce Paniagua, Ricardo Ling Altamirano y Pedro Rivas Gutiérrez.

Actualmente, el PAN es la primera fuerza en el Senado con 50 de 128 asientos.

La segunda fuerza es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con 32, y la tercera el Partido de la Revolución Democrática (PRD), con 23.

En las elecciones federales del 1 de julio, el panismo busca no sólo ganar la presidencia por tercera ocasión desde el 2000, sino aumentar su presencia en el Congreso. Las encuestas de preferencia, sin embargo, favorecen al PRI, que gobernó México durante 71 años."

La imagen correspondiente a la nota transcrita, se muestra a continuación, junto con el vínculo electrónico de la cual proviene.

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-prupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado

(SE INSERTAN IMÁGENES)

2) Nota periodística de CNN México, de fecha 26 de febrero del 2012, intitulada "El PAN da candidaturas al Senado a los segundos lugares de las precampañas"

(CNNMéxico) — Ernesto Cordero no pudo ser candidato presidencial, pero sí será senador. No hay forma de que el exsecretario de Hacienda y exprecandidato panista <u>quede fuera de la Cámara alta</u>, luego de que su partido decidiera que encabece la lista de candidatos plurinominales al Senado.

El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) votó este sábado el orden del listado final de aspirantes a senador por el método de representación proporcional, según el cual se entregan escaños dependiendo del porcentaje de la votación efectiva del partido en todo el país.

Cordero —cuya candidatura fue propuesta por la virtual candidata presidencial Josefina Vázquez Mota— no es el único panista que <u>recibió un lugar en la lista plurinominal del PAN</u>, pese a haber iniciado este Proceso Electoral con otras aspiraciones a cargos de elección popular.

El exsecretario de Salud, José Ángel Córdova, también aparece en la lista en el lugar 20. Antes de ser candidato al Senado, buscó ser el abanderado de su partido para el gobierno de Guanajuato, que perdió frente al ex funcionario estatal Miguel Márquez.

También se acercaron a un sitio en el Senado la diputada federal Gabriela Cuevas y la legisladora capitalina Mariana Gómez del Campo, ambas exaspirantes a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y cercanas al equipo de Cordero.

La hermana del presidente Felipe Calderón, Luisa María Calderón, es otra posible integrante de la bancada panista en el Senado, pues se confirmó que el Comité

Ejecutivo Nacional (CEN) le dio la posición cuatro, detrás de Roberto Gil Zuarth.

**Cocoa** Calderón, como se le conoce, renunció a <u>su candidatura al Senado</u> <u>por voto directo</u> o mayoría relativa hace apenas 10 días. Antes, en noviembre de 2011, había representado al partido en los comicios de gobernador del estado de Michoacán, en los que perdió frente a Fausto Vallejo, del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Otro exaspirante a la presidencia que fue beneficiado por el CEN fue el titular de Educación Pública (SEP), <u>Alonso Luiambio.</u> El funcionario fue uno de los primeros panistas en retirarse de la contienda por la candidatura a la presidencia.

Lujambio, en el lugar siete, está <u>bajo atención médica desde noviembre.</u> cuando la SEP confirmó que tenía cáncer de médula ósea. Hasta ahora, el PAN no ha informado quién sería su suplente en caso de ausencia.

Los otros panistas con posibilidades de llegar al Senado, dependiendo del número de votos que reciba el partido, son el coordinador de campaña de Vázquez Mota, Roberto Gil Zuarth, y el exsecretario de Función Pública, Salvador Vega Casillas. Ambos renunciaron a sus cargos en el gobierno federal el 14 de diciembre, por sus aspiraciones políticas en la Cámara alta.

Según los Estatutos del partido, la lista, una vez aprobada por los 381 integrantes del Consejo Nacional, es inalterable.

También aspiran al Senado por la vía de representación proporcional Luis Felipe Bravo Mena, excandidato a gobernador del Estado de México;

Francisco Ramírez Acuña, diputado federal, y César Nava, exdirigente del partido.

Con el mecanismo de representación proporcional se reparte un número fijo de asientos en el Congreso (200 para diputados y 32 para senadores) entre el total de partidos que participan en la contienda, según el porcentaje de votación efectiva.

Pese a que la mayoría de los aspirantes no son originarios ni residen en la entidad federativa que los postuló, José Espina, presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, explicó que para el caso del Senado las candidaturas plurinominales se reparten tomando en cuenta una sola circunscripción, la del país, por lo que los políticos pueden representar a cualquier estado.

Los panistas con un escaño prácticamente seguro en el Senado, según el orden de la lista, son:

- 1. Ernesto Cordero, exprecandidato a la presidencia
- 2. Mariana Gómez del Campo, exaspirante al Gobierno del DF
- 3. Roberto Gil Zuarth, coordinador de campaña de Vázquez Mota
- 4. Luisa María Calderón, excandidata al gobierno de Michoacán
- 5. Salvador Vega Casillas, exsecretario de la Función Pública
- Gabriela Cuevas, diputada federal
- Alonso Lujambio, titular de la SEP
- 8. Laura Rojas, exdiputada federal
- Héctor Larios, exdiputado federal
- 10. Dolores del Río, diputada federal

La lista completa está disponible aquí

La pagina de internet de la nota reproducida, es la siguiente:

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senadoa-los-segundos-lugares-de-las-precampanas

(SE INSERTA IMAGEN)

**5.-** De conformidad con el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas electorales de los partidos políticos dará inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas que se efectué ante esta autoridad electoral; siendo que esta sesión no ha acontecido a la fecha.

Por lo tanto, hasta en tanto no se hayan registrado los candidatos correspondientes a cada partido político, estos se encuentran imposibilitados para la realización de actividades propias de campaña, como lo es la difusión de su nombre, imagen, postulados de campaña y plataforma electoral.

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que las denunciadas MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, actual diputada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, la C. GABRIELA CUEVAS BARRÓN, han incurrido en infracciones en materia electoral, por posicionar su imagen, nombre y propaganda electoral, en acompañamiento y solidaridad por el partido político en el cual militan, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### 1.- Promoción Personalizada de Servidores Públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal dispone expresamente que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, aclara que esta propaganda en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A su vez, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una excepción a esta norma general, pues señala que para efectos del artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.

En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-33/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe establecerse ateniendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Respecto a la interpretación sistemática, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades u organismos de transparentar la información pública, y la información referida a la vida privada y los datos personales, considerándose útil o relevante, aquella información gubernamental que permita transparentar la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuya a la democratización de la sociedad mexicana y la vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, resolvió que puede considerarse que está justificada la inclusión de la imagen de un servidor público en la propaganda

institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Además, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información, sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del que se trate, o bien, de sus titulares.

Por otro lado, resulta necesario atender al artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el cual dispone que tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2 del mismo Reglamento.

Esta disposición normativa, prevé los supuestos siguientes:

- a) El uso de las expresiones "voto", "vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.
- f) La mención de cualquier fecha del Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Finalmente, el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aunado a ello, el mismo precepto constitucional federal refiere que la propaganda que difundan los poderes públicos de cualquier nivel, deberá estar exenta de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliguen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la normativa señalada en líneas anteriores, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) La renovación de los poderes públicos se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad.
- b) El sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- c )Se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe algún cargo o comisión en la Administración Pública Federal.
- d) Los servidores públicos poseen una obligación de imparcialidad en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- e) Que además de la obligación antes señalada, los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, de manera que no hagan promoción personalizada a su favor, con los mismos.

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el dicho ordenamiento, reputando entre ellos a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

En ese sentido, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

"1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*(...)* 

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

*(...)* 

Es entonces, que puede entenderse que el legislador pretende cimentar un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Esto es especialmente relevante para el caso de que se contengan disposiciones legales que parezcan no encuadrar exactamente en los supuestos que prevé la norma principal; o bien, que no reiteren en los mismos términos los principios o preceptos constitucionales, puesto que la redacción concisa de la norma suprema impide muchas veces, la reproducción literal de los principios que ésta guarda, en la normativa secundaria.

De esta manera, el estudio de las conductas que se pongan a consideración de la autoridad competente, deberán atender no sólo a la interpretación semántica de la legislación correspondiente, sino a los propósitos que persiga la regulación desde sus cimientos constitucionales.

Es el caso, que la última reforma constitucional y legal en materia electoral, determinó que los valores que tutela el artículo 134 Constitucional, en vinculación con el 41 del mismo ordenamiento, son los de imparcialidad y equidad en los comicios.

Acorde con estas bases, la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas; en primer lugar, la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos; y

en segunda instancia, aquella relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión, para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Así pues, la propaganda que conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un Proceso Electoral, que puedan racionalmente traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, debe ser objeto de sanción.

En la especie, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** transmitió durante el periodo de precampaña, promocionales en radio y televisión mediante los cuales permitió la promoción y difusión del nombre, voz e imagen de dos de sus militantes, las CC. **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA**, y, **GABRIELA CUEVAS BARRÓN**, so pretexto de manifestar apoyo a la precandidatura del C. ERNESTO CORDERO ARROYO, al cargo de elección por la Presidencia de la República.

Con ello, permitió que las denunciadas tuviesen acceso a medios de comunicación social de gran relevancia, como lo son la radio y la televisión, a través de los cuales consiguen un posicionamiento entre la ciudadanía en general, cuyos efectos resultan en una infracción desde el nivel constitucional, siendo que al momento de la transmisión de los promocionales objeto de la presente denuncia, las denunciadas eran diputadas a nivel local y federal, correspondientemente.

En esta lógica, los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

### "Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, <u>difundida por instituciones</u> y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y <u>otros medios similares</u>, <u>que contenga alguno de los elementos siquientes:</u>

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma:

- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar', "comicios", "elección", "elegir', "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato:
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.
- Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

Es entonces, que las denunciadas ostentándose como funcionarios públicos, cada una en el ámbito de sus respectivos cargos de diputadas local y federal, promocionan su nombre, voz e imagen, en medios de comunicación social,

estando impedidas para ello, de acuerdo a las prescripciones normativas constitucionales, legales y reglamentarias, establecida al efecto.

En esta tesitura, resulta evidente que los spots televisivos y de radio, muestran la imagen, el nombre y la voz de la citada servidora pública, por lo que se comete una violación, siendo que las únicas hipótesis permisivas previstas para que los servidores públicos se encuentren en posibilidad de difundir propaganda en cualquier medio de comunicación social, radican en que ésta sea de carácter institucional, o bien, posea fines informativos, educativos o de orientación social.

En tanto los promocionales pretendían promover la precandidatura de un militante del partido político del cual forman parte las denunciadas, resulta evidente que la participación en los mismos, por parte de las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA y GABRIELA CUEVAS BARRÓN, no cumplen con el propósito dar a conocer a la ciudadanía las actividades que les son encomendadas a los servidores públicos con motivo del ejercicio de su encargo, ni tampoco se orientaban a emitir información educativa o de orientación social, sino el intervenir en una contienda electoral, para favorecer al partido político del cual son miembros activos, esto es, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizando propaganda con el fin de obtener el voto a su favor como del instituto político referido, generando como consecuencia, la obtención de una ventaja indebida en la competencia electoral frente al resto de los contendientes.

Siendo entonces, que la calidad de servidores públicos que ostentaban las denunciadas al momento de la transmisión de los promocionales aludidos, debieron abstenerse de aparecer en ellos, puesto que se encontraban sujetas a las restricciones que el ejercicio de su puesto les imponen, acorde con el texto constitucional, entre las que se encuentran la abstención de promover su persona.

Por lo tanto, con independencia de que los promocionales no correspondan a propaganda emitida por un ente de gobierno, sino que se transmitieron de acuerdo a la prerrogativa a que tiene derecho el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la ilicitud que se denuncia de las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA y GABRIELA CUEVAS BARRON, estriba en que la única excepción contemplada para que los servidores públicos puedan emplear su imagen, nombre y voz, es la que se emita para dar a conocer su informe anual de labores o de gestión, situación que no acontece en el presente caso.

Es entonces, que las denunciadas abusan de la posibilidad que tienen de acceso a los diferentes medios de comunicación social a través de las prerrogativas del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para promover características propias de su persona, como lo son su voz, imagen y nombre,

cuya lógica y propósito radica en generar un beneficio y posicionamiento tanto de su persona, como del instituto político en el cual militan.

Bajo esta lógica, se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo que ha puesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado como requisitos necesarios para la comisión de ilicitudes en materia electoral, puesto que las denunciadas son militantes del partido político ACCIÓN NACIONAL, y se encuentran dentro del listado de candidatos a Senadores por dicho instituto político; realizan actividades de proselitismo empleando su cargo como funcionarios públicos; máxime cuando no han solicitado licencia de estos para dedicarse a actividades electorales, situación que acredita el elemento subjetivo; y por último, llevan a cabo tales hechos en una temporalidad no permitida para ello, puesto que como servidores públicos, están obligadas a respetar en todo momento, los principios de imparcialidad y equidad en los comicios electorales.

Por estas afirmaciones, vinculadas con el material probatorio de esta queja, y mediante la línea argumentativa lógico jurídica expuesta, es que deberá concluir esta Autoridad, que las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, y, GABRIELA CUEVAS BARRÓN, faltan a su compromiso de respeto al Proceso Electoral en curso, y por ende, violentan el principio de imparcialidad al que están obligadas desde el marco jurídico constitucional, vulnerando consecuentemente, al principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales y por lo tanto al momento de que difunden su imagen voz y nombre sus conductas encuadran típicamente en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

"1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

*(...)* 

Situación que amerita, por ende, se les sancione y aperciba para que mantengan una conducta de estricto apego a la legislación electoral, respetando la libre y legal competencia entre los diversos partidos políticos y sus eventuales candidatos.

### 2.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LAS CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y GABRIELA CUEVAS BARRÓN

En el presente caso, mediante la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos, se acredita que las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, y, GABRIELA CUEVAS BARRÓN publicitan su nombre, imagen y postulados de campaña, mediante la prerrogativa a que tiene derecho el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en radio y televisión, no sólo en una temporalidad prohibida para ello, sino bajo el auspicio del cargo público que ostentan, como diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondientemente; situación que conlleva su posicionamiento ante la ciudadanía en general, en detrimento del resto de los demás aspirantes a los mismos cargos de elección popular a los que las referidas ciudadanas aspiran.

En efecto, el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, es decir, sesenta días; y que la violación a estas disposiciones, ya sea por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

Adicionalmente, la misma disposición constitucional prevé una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña, de modo que sólo puedan efectuarse en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes correspondientes, por lo que es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituyen una violación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo 1; 210, párrafos 1 y 2; 211, párrafos 1, 2 y 3; así como 212, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación

periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral; que este se inicia en octubre del año previo al de la elección; y, que su conclusión acaece con el dictamen y declaración de validez.

A su vez, el artículo 237 párrafo 3 del Código Electoral Federal, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos comenzarán a partir del día

siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

De las prescripciones constitucionales y legales, se colige que <u>antes de las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña de un Proceso Electoral, los partidos políticos y sus militantes no pueden realizar actividades de proselitismo ni tampoco difundir propaganda electoral, so pena de ser sancionados; por el contrario, una vez iniciados estos periodos, es admisible la difusión de la referida propaganda, dirigiéndose a sus afiliados, simpatizantes, con el objetivo de obtener el respaldo de estos para ser postulados a un cargo público, o bien, ocupar dicho cargo.</u>

Bajo esta lógica, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, los candidatos electos por los partidos políticos no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de promover su candidatura y/o propuestas, para consecuentemente obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, el voto a su favor en la Jornada Electoral futura.

Así lo refiere el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se vincula con la definición que determina el artículo 7 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala expresamente lo siguiente:

### "Articulo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

- 1. Se entenderá por **actividades de proselitismo:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.
- 2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas. (...)"

18

En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación de los distintos cargos de elección popular, entre los que se encuentran las Senadurías, y aunque los procesos internos de selección de candidatos han finalizado, no acontece formalmente el periodo de campaña.

Consecuentemente, se encuentra vigente la prohibición para que los candidatos de todos los cargos de elección popular federales, efectúen acciones proselitistas dirigidas al electorado y que tengan por propósito fundamental obtener el apoyo para su candidatura o solicitar el voto a su favor en la Jornada Electoral próxima a realizarse.

En el presente caso, mediante la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos, se acredita que a través de los promocionales difundidos en los espacios del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las denunciadas promocionan su nombre, imagen, y vinculación político electoral con el partido político en el cual militan, así como la percepción que las mismas tienen respecto de la situación actual en el país en los ámbitos de seguridad y economía, en medios de amplia cobertura como lo son la radio y la televisión, en una temporalidad no permitida para ello.

Asimismo, es importante destacar que los hechos denunciados no pueden comprenderse a través del ejercicio de la libertad de expresión a que tienen derecho todos los individuos en el país, puesto que las denunciadas forma parte de un Proceso Electoral, y están obligadas a cumplir con las obligaciones y restricciones que señalan tanto la Constitución Federal, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las determinaciones o Acuerdos que emita la Autoridad Electoral Federal al respecto.

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, con el numero SUP-RAP193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valos jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de una candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado; inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

De acuerdo con la citada sentencia, para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elementos son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos

políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.

Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

El **elemento personal** resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que las denunciadas, las CC. **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA,** y, **GABRIELA CUEVAS BARRÓN** militan en el partido político ACCIÓN NACIONAL, y A<u>ctualmente</u> han sido electas candidatas a Senadoras por dicho instituto político.

Respecto al **elemento temporal,** los promocionales referidos se difundieron antela ciudadanía en general, en un periodo no permitido para ello, siendo que son válidos únicamente durante el periodo de campañas.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque del análisis del contenido implícito y explícito de los promocionales de radio y televisión aludidos en el presente escrito de denuncia, se colige que tienen por objeto primordial influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de las CC. **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA**, y, **GABRIELA CUEVAS BARRÓN**, ambicionando obtener su respaldo para el Proceso Electoral en curso.

En concordancia con lo señalado, resulta relevante señalar que las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, y, GABRIELA CUEVAS BARRÓN difunden su nombre e imagen ante la ciudadanía en general, provocando confusión en el electorado quien puede llegar a considerar que llevan a cabo labores como candidatas en la contienda electoral en marcha, violentando el principio de equidad que debe asegurarse en los comicios electorales.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un <u>acto anticipado de campaña</u>, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta Autoridad Electoral debe sancionar a las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, y, GABRIELA CUEVAS BARRÓN por haber incurrido en su comisión, en términos de lo previsto por el artículo 344, numeral primero, fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXI V/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

Interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una

sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante --partido político-que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito."

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, debido a que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Es pues que en el caso presente, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no sólo no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, y, GABRIELA CUEVAS BARRÓN, sino que promovió la ilicitud de las mismas mediante la transmisión de los promocionales televisivo y de radio, donde promocionan su nombre, voz e imagen ante la ciudadanía en general. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

### **PRUEBAS**

**1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un CD que contiene las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/251el-grupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senado-a-los-segundos-lugares-de-las-precampanas

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el disco compacto (DVD) que contiene la grabación de la nota intitulada lista de plurinominales PAN, difundido en el noticiero Milenio Noticias, en donde se puede apreciar que las hoy denunciadas ocupan el lugar 2 y 6 respectivamente, de la lista de candidatos plurinominales del Senado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32,33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario General del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-grupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-alsenado-a-los-segundos-lugares-de-las-precampanas

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**4.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto (CD) que contiene el promocional de televisión, así como el de radio, difundido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que se identifican con las claves RA01513-11 y RV01242-11, ambos intitulados "Mujeres".

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el monitoreo que realice el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la transmisión de los promocionales identificados con los números de folio RA01513-11, y RV01242-11, ambos intitulados "Mujeres". Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del
- **6.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un CD que contiene el Acuerdo aprobado el 22 de febrero del año 2012, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se eligieron a los candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional de dicho instituto político.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**7.- LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, GABRIELA CUEVAS BARRÓN, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO.** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar Resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

(...)"

**II.-** Atento a lo anterior con fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.";------TERCERO .- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en el edificio "A" central de este Instituto, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100. colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que Las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente, en virtud del periodo de precampañas federales del Proceso Electoral en curso, han posicionado su imagen y nombre a través de su participación en promocionales televisivos y radiofónicos, lo cual han llevado a cabo en acompañamiento del Partido Acción Nacional que ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de dichos promocionales, los cuales se enfocan el temas de seguridad y crecimiento económico, permitiendo la comisión de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de las CC: Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, quienes a decir del impetrante, actualmente son candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del instituto político de referencia, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del articulo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional, o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----QUINTO .- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1,

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO LA **ESPECIAL** SANCIONADOR. **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente:1) Requiérase al Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad posible proporcione lo siguiente: a) Las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales intitulados "Mujeres", identificados con los folios RV01242-11 respecto a la televisión y RA01513-11 respecto a la radio; b) Los canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos dichos promocionales, así como el numero de impactos totales en cada una de la estaciones de radio y canales de televisión en que fueron transmitidos, lo anterior se solicita, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----2) De igual forma, esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa y toda vez que el quejoso para sustentar su causa de pedir ofreció como medios de prueba notas consultables en las ligas de internet. aue continuación se señalan: http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-grupo-de-ernesto-cordero-recibecandidaturas-plurinominales-al-senado http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senado-alos-segundos-lugares-de-las-precampanas, las cuales se relacionan con los hechos denunciados y que el mismo quejoso solicitó a esta autoridad su certificación, por tanto elabórese un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las ligas de internet antes precisadas.-----

SÉPTIMO Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente
podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo,
durante su etapa procedimental
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y
confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II
y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34,
párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado
en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se
ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales
a que hava lugar,
<b>OCTAVO</b> Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos
de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la
tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas
serán considerados como hábiles
<b>NOVENO</b> Hecho lo anterior se acordará lo conducente
Notifíquese en términos de ley
()"

- III.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1990/2012, de fecha veintiuno de marzo de la presenta anualidad, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, por el cual le requiere la información a que se hace referencia en el punto que antecede, documento que fue notificado el día veintiséis de marzo de dos mil doce.
- IV.- De igual forma en cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en el resultando segundo, el día veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que el impetrante, precisó en su escrito de queja.
- **V.-** Con fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4324/2012, signado por el Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora.

**VI.-** Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la respuesta de la autoridad antes citada y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos el oficio de cuenta y anexo que se acompaña para los efectos legales a que hava lugar: SEGUNDO.-Ténganse al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríquez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitiendo el documento a que se hace referencia: TERCERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes de que en virtud del periodo de precampañas federales del Proceso Electoral en curso, presuntamente han posicionado su imagen y nombre a través de su participación en promocionales televisivos y radiofónicos, lo que han llevado a cabo en acompañamiento del Partido Acción Nacional que ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de dichos mensajes, los cuales se enfocan el temas de seguridad y crecimiento económico, permitiendo la comisión de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de las denunciadas, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), por la difusión de los promocionales televisivos y radiales citados por el quejoso, en las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el anexo al oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4324/2012, hechos que a decir del queioso, implicaron la realización de actos de promoción personalizada a favor de las Diputadas antes citadas ,toda vez que les permitió posicionar su imagen y nombre con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del actual Proceso Electoral Federal; B) La presunta transgresión a lo previsto

por los artículos 211, párrafo 2; 217, párrafo 1; 228; 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza, y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivada de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en los términos expresados en el punto inmediato anterior, cuyo contenido y participación en el mismo por las servidoras publicas antes citadas permitieron la comisión de actos anticipados de campaña, posicionando su imagen y nombre con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del actual Proceso Electoral Federal, y C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuibles al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas con motivo de la presunta utilización de su prerrogativa en radio y televisión en el periodo de precampañas federales del proceso electoral en curso, a favor de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, diputadas para el periodo 2010-2012, (en la época de los hechos, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), con el propósito de que posicionaran su imagen y nombre a través de su participación en promocionales televisivos y radiofónicos, permitiendo con esto la comisión de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de las mismas.-----CUARTO.- En tal virtud, emplácese a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; QUINTO .- Emplácese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartados C) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; SEXTO.- Se señalan las trece horas del día catorce de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este instituto, [quejoso dentro del presente asunto]; a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de

Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), y al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este ente público autónomo, para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer. Iván Gómez García. Jesús Enrique Castillo Montes. Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez "Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Israel Rodríguez Chavarría y Pedro Juan Gallardo Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los

NOVENO.- Se ordena requerir: 1) A la C. Mariana Gómez del Campo Gurza, (en la época de los hechos Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique cual fue el motivo de su participación en los promocionales denominados "Mujeres", identificados con los número de folio RA01513-11, por lo que respecta a la radio y RV01242-11, por lo que respecta a la televisión, los cuales fueron difundidos durante el periodo de precampañas, en el Proceso Electoral que nos

ocupa; por medio de los espacios a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; b) Informe si medio algún contrato o acto jurídico para perfeccionar su participación en los promocionales a que se hace referencia en el inciso que antecede, materia de inconformidad en el presente. De ser el caso, precise las realas que normaron el mismo, el monto de la contraprestación realizada y el origen de los recursos empleados para ello. Adjuntando copia del contrato o convenio de mérito; c) Precise si para la organización, producción o difusión de los promocionales de merito, en los que usted participo, se utilizaron de alguna manera recursos públicos, o bien si participo de manera alguna la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aportando o facilitando alguno de los bienes muebles o inmuebles que tengan bajo su resquardo para la realización de sus funciones y d) En caso de no haber utilizado recursos públicos en la organización, producción o difusión del los multicitados promocionales, en los que usted participo, precise el origen de los recursos con los cuales fue financiada la organización, producción o difusión de los mismos.-----Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar. deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.------

2) A la C. Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos Diputada de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión), a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique cual fue el motivo de su participación en los promocionales denominados "Mujeres", identificados con los número de folio RA01513-11, por lo que respecta a la radio y RV01242-11, por lo que respecta a la televisión, los cuales fueron difundidos durante el periodo de precampañas, en el Proceso Electoral que nos ocupa; por medio de los espacios a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; b) Informe si medio algún contrato o acto jurídico para perfeccionar su participación en los promocionales a que se hace referencia en el inciso que antecede, materia de inconformidad en el presente. De ser el caso, precise las reglas que normaron el mismo, el monto de la contraprestación realizada y el origen de los recursos empleados para ello. Adjuntando copia del contrato o convenio de mérito; c) Precise si para la organización, producción o difusión de los promocionales de merito, en los que usted participo, se utilizaron de alguna manera recursos públicos, o bien si participo de manera alguna la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aportando o facilitando alguno de los bienes muebles o inmuebles que tengan bajo su resquardo para la realización de sus funciones y d) En caso de no haber utilizado recursos públicos en la organización, producción o difusión del los multicitados promocionales, en los que usted participo, precise el origen de los recursos con los cuales fue financiada la organización, producción o difusión de los mismos.----Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus

afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

3).- Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique cual fue el motivo por el que las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el periodo 2010-2012, respectivamente), participaron en los promocionales denominados "Mujeres", identificados con los número de folio RA01513-11, por lo que respecta a la radio y RV01242-11, por lo que respecta a la televisión, los cuales fueron difundidos durante el periodo de precampañas, en el Proceso Electoral que nos ocupa; por medio de los espacios a que tiene derecho el instituto político que usted dignamente representa; b) Informe bajo que contexto fue la participación de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón. (en la época de los hechos diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente) en los promocionales de mérito y c) Precise si las personas antes citadas participaron en lo promocionales materia del procedimiento especial que nos ocupa, como servidores públicos o en qué calidad fue su participación.-----**DECIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.". así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. **AUTORIDAD** LA ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón (en la época de los hechos diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente).-----UNDECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de

reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el obieto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II. v 13 del mismo ordenamiento,-----DUODECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos v términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357. párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."------

**VII.-**Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación:

(...)"

No. Oficio	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3864/2012	09-mayo-2012	C. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, OTRORA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	11-mayo-2012

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3865/2012	09-mayo-2012	C. GABRIELA CUEVAS BARRÓN, OTRORA DIPUTADA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	11-mayo-2012
SCG/3866/2012	09-mayo-2012	LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	11-mayo-2012
SCG/3867/2012	09-mayo-2012	DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	11-mayo-2012

VIII.- Mediante oficio número SCG/3868/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día catorce de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

IX.- Mediante oficio número SCG/3869/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera requerir a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el periodo 2010-2012, respectivamente).

**X.-** El día catorce de mayo de la presente anualidad, se celebró la audiencia de ley en el presente procedimiento, la cual es del tenor siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE** HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO **ABOGADO** VELÁZQUEZ. INSTRUCTOR DΕ **PROCEDIMIENTOS** ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3868/2012. DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14. 16. 17 Y 41 BASE III. APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE *INSTITUCIONES* Y **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A LAS CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y

GABRIELA CUEVAS BARRON (EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, DIPUTADAS PARA EL PERIODO 2010-2012 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN) Y: AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL PRIMERO COMO PARTE DENÚNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE EN OCHO FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. A TRAVÉS DEL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, EL CUAL FUE RECIBIDO A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE HOY, MISMO CON EL QUE SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA. Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----AHORA BIEN. POR LA PARTES DENUNCIADAS SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, SIN EMBARGO EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN ESCRITO EN TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS SUSCRITO POR LA PROPIA DENUNCIADA, POR EL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. GABRIELA CUEVAS BARRÓN, LA C. LICENCIADA NATALIA BERENICE GUERRERO CASTELLANOS. QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE LA ACREDITA COMO LICENCIADA EN DERECHO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA ONCE DEL MES Y AÑO EN CURSO A TRAVÉS DEL CUAL LA PROPIA DENUNCIADA LA AUTORIZA PARA ACTUAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPARECE EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL

PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----ENSEGUIDA. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES. DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR: ASIMISMO. Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE. SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES: DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1. INCISO C): 368: 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO. REQUIÉRASE A QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS PARA QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE REQUERIDA EN EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR TRATARSE DE DATOS ESENCIALES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL ACUDE A LA PRESENTE DILIGENCIA, AL

TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTEVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN ESE TENOR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTEVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, MISMAS QUE SE RESERVAN A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA COMO INFUNDADA LA OSCURA Y MAL INTENCIONADA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. TODA VEZ QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS NO TIENEN VALIDEZ ALGUNA Y LAS PRUEBAS APORTADAS NO PRUEBAN LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, ASIMISMO, UNA VEZ QUE FUE REQUERIDO MI REPRESENTADO Y EN EL CONSIDERANDO NOVENO DEL OFICIO IDENTIFICADO COMO EL SCG/3866/2012, EN EL CONSIDERANDO NOVENO, NUMERAL TRES, A PREGUNTA EXPRESA DE ESTE INSTITUTO, EN EL INCISO A) SE CONTESTA QUE EL MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIADAS PARTICIPARON EN EL PROMOCIONAL DENOMINADO COMO 'MUJERES', FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA APOYAR LA PRECANDIDATURA PRESIDENCIAL DEL C. ERNESTO CORDERO

ARROYO, BAJO LAS GARANTÍAS QUE CONCEDE NUESTRA CARTA MAGNA EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES. CABE DESTACAR QUE EN ESTOS PROMOCIONALES NO SE OBSERVA ALGUNA LEYENDA 'VOTO, VOTAR, VOTEN' EN FAVOR DE ALGUNA DE LAS DENUNCIADAS. MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE SE ESTÉN PROMOCIONANDO PERSONALMENTE PARA OBTENER BENEFICIO, SINO MÁS BIEN ESTÁN UTILIZANDO SU DERECHO CONSTITUCIONAL A EXPRESARSE LIBREMENTE. EN CONTESTACIÓN AL INCISO B) DE DICHO REQUERIMIENTO SE INFORMA. COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE. QUE EL CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS DENUNCIADAS FUE MERAMENTE DE APOYO AL PRECANDIDATO PRESIDENCIAL, Y EN CONTESTACIÓN AL INCISO C), ES DE APRECIARSE EN AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SÍ EXISTE UNA PARTICIPACIÓN DE LAS DENUNCIADAS. PERO NO FUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDORAS PÚBLICAS, SINO DE CIUDADANAS QUE APOYARON UN PROYECTO DE NACIÓN POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, TOMANDO EN CUENTA TODAS ESTAS CONSIDERACIONES ESTA AUTORIDAD DEBE DE TENER COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CONCULCACIÓN DE LAS NORMAS ELECTORALES VIGENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. GABRIELA CUEVAS BARRON, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDA LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. Y QUIEN AL RESPECTO. DIJO LO SIGUIENTE: UNA VEZ ACREDITADA MI PERSONALIDAD PARA REPRESENTAR A LA C. GABRIELA CUEVAS BARRON SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO COMO INFUNDADO POR LAS MANIFESTACIONES QUE A CONTINUACIÓN EXPRESARÉ: EN PRIMER LUGAR ES DE ACLARARSE QUE EL DENUNCIANTE PARTE DE LA PREMISA FALSA DE CONSIDERAR QUE LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS 'MUJERES', IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO RA01513-11 Y RV01242-11, DIFUNDIDOS POR

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SON CONCULCATORIOS DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. DICHOS PROMOCIONALES NO ESTABAN ORIENTADOS A POSICIONAR LA IMAGEN NI EL NOMBRE DE MI REPRESENTADA, SINO APOYAR LA PRECANDIDATURA DEL C. ERNESTO CORDERO ARROYO, QUIEN EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA CONTENDIENDO EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. OBJETO DE DICHOS PROMOCIONALES. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PAN REALIZÓ UNA CONVOCATORIA DONDE FUE DEFINIDO EL MÉTODO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Y ÉSTE SE REALIZARÍA MEDIANTE EL MÉTODO ORDINARIO DE ELECCIÓN EN CENTROS DE VOTACIONES INSTALADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS ACTIVOS Y LOS ADHERENTES COMO ELECTORES. SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE MI REPRESENTADA HUBIERA *REALIZADO* CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, YA QUE NO LLEVÓ A CABO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DADO QUE LOS PROMOCIONALES A QUE HACE REFERENCIA EL DEMANDANTE NO ESTÁN DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA. DE HECHO. EN LOS PROMOCIONALES SE INCLUYE LA CINTILLA QUE REZABA: 'PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN', ASIMISMO, SE TRANSMITIERON EN SU TOTALIDAD DURANTE EL MES DE ENERO, CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y CON LOS TIEMPOS IMPUESTOS POR EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. UNA VEZ MÁS SE SEÑALA QUE EL ÚNICO OBJETO ERA PRESENTAR AL C. ERNESTO CORDERO ARROYO COMO CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PIDIENDO EL VOTO DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO. ADEMÁS. DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES NO SÓLO ESTÁN RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADOS, DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS Y DE AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINO TAMBIÉN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LOS DERECHOS DE PETICIÓN. DE INFORMACIÓN. DE REUNIÓN O DE LIBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS IDEAS A FIN DE NO HACER NUGATORIO CUALQUIERA DE AQUELLOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. AHORA BIEN, EN CUANTO AL ELEMENTO PERSONAL DE MI REPRESENTADA NO ESTABLECE NINGÚN BENEFICIO YA QUE LA SUSCRITA ES CANDIDATA DEL PAN AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO HIZO ALUSIÓN CANDIDATURA PROPIA. SINO INCLUSIVE EN ALGUNO DE LOS MENSAJES DENUNCIADOS SE ESPECIFICÓ QUE SE TRATABA DE PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE CORRESPONDIERON EXCLUSIVAMENTE A APOYAR LA ASPIRACIÓN DE UN PRECANDIDATO, DISTINTO EN LOS TIEMPOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE SER DESESTIMADA, PUES COMO SE HA INSISTIDO LOS HECHOS TUVIERON

LUGAR DENTRO DE UNA CONTIENDA INTRAPARTIDISTA EN LA QUE NO EXISTE COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO ANTERIOR EXPUESTO. RESPETUOSAMENTE SOLICITO TENER ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO Y LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE OCURSO. SEGUNDO. TENER POR RATIFICADOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE DEJO A LA VISTA. TERCERO. DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR *IDENTIFICADO* CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/PRI/CG/065/PEF/142/2012, SEGUIDOS POR ESTA AUTORIDAD. Y ÚLTIMO, TENER POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE PRECISAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL OCURSO CITADO. PIDIENDO SE ORDENE SU ADMISIÓN POR NO SER CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. GABRIELA CUEVAS BARRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO. EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS. Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LAS MISMAS, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA. SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICA. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA C. GABRIELA CUEVAS BARRON. SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO** ACCIÓN NACIONAL, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA,------POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----A CONTINUACIÓN. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE EXPUESTO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y COMO YA SE REFIRIÓ NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA C. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA. SIN EMBARGO. SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3.

INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. QUIEN EN USO DE LA VOZ. DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD NO DEJE DE ADVERTIR QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS ESTABAN DIRIGIDOS A LOS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES DE MI REPRESENTADO. POR LO CUAL NO SE PUEDE INTERPRETAR QUE ESTOS SE HAYAN DIRIGIDO A LA POBLACIÓN EN GENERAL, YA QUE COMO ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO LA ELECCIÓN A CANDIDATO PRESIDENCIAL DE MI PARTIDO LA DEFINEN EXCLUSIVAMENTE LOS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES, ES ASÍ QUE EN ESTAS VERTIENTES SE PUEDE ADVERTIR QUE NO SE PUEDE CONCULCAR EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL YA QUE NO SE BUSCÓ EN NINGÚN MOMENTO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LAS DENUNCIADAS. POR ÚLTIMO, ESTA AUTORIDAD TAMBIÉN DEBE TOMAR EN CUENTA LOS ELEMENTOS PERSONAL. SUBJETIVO Y TEMPORAL PARA DETERMINAR SI EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y NO OLVIDAR QUE LAS HOY DENUNCIADAS SON CANDIDATAS AL SENADO POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. POR LO CUAL SUS CAMPAÑAS SE VEN SUSTANCIALMENTE REDUCIDAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. GABRIELA CUEVAS BARRON**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. QUIEN EN USO DE LA VOZ. DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO SEA DESESTIMADA. PUES COMO SE HA INSISTIDO LOS HECHOS TUVIERON LUGAR DENTRO DE UNA CONTIENDA INTRAPARTIDISTA EN LA QUE NO EXISTE COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS. ASIMISMO, DE LOS PRECEPTOS LEGALES, ESTO ES, 6 Y 7 CONSTITUCIONALES, SE TENGA COMO FALSAS LAS FALTAS QUE ALUDEN A MI REPRESENTADA COMO

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, YA QUE NO SE ENCUENTRAN ELEMENTOS COMO PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO, ESTO ES, EL ELEMENTO PERSONAL NO SE SATISFACE PORQUE SI BIEN ES CIERTO. LA SUSCRITA ES CANDIDATA DEL PAN AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO HIZO ALUSIÓN A UNA CANDIDATURA PROPIA, SINO QUE INCLUSIVE EN ALGUNO DE LOS MENSAJES DENUNCIADOS SE ESPECIFICÓ QUE SE TRATABA DE PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUE CORRESPONDIERON EXCLUSIVAMENTE A APOYAR LA ASPIRACIÓN DE UN PRECANDIDATO DISTINTO EN LOS TIEMPOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL. AHORA BIEN, EL ELEMENTO TEMPORAL DEL CUAL SE PUEDE ADVERTIR QUE NO SE CALCULÓ EL PERIODO LEGAL DE PRECAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL QUE LA SUSCRITA NO DETENTABA UN INTERÉS DIRECTO EN SU BENEFICIO. PUES SU CANDIDATURA Y EVENTUAL TRIUNFO NO SE CONSIGUIÓ NI SE OBTENDRÁ A PARTIR DEL VOTO DIRECTO HACIA SU PERSONA Y CANDIDATURA. SE REITERA, SE TRATÓ DE UN SIMPLE APOYO A LA PRECANDIDATURA DE UN TERCERO. POR ÚLTIMO, EL ELEMENTO SUBJETIVO ES OBVIO QUE LA SUSCRITA NO PIDIÓ EL VOTO PARA SÍ DE CARA AL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, SIMPLEMENTE EXPRESÓ PÚBLICA PREFERENCIA PARA EL PRECANDIDATO ERNESTO CORDERO ARROYO, SIN QUE ELLO LE IMPLICARA GENERARSE PARA SÍ UNA VENTAJA ANTE EL ELECTORADO Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ALGUNA NI LLAMADOS AL VOTO EL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. GABRIELA CUEVAS BARRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN TORNO A LA IMPROCEDENCIA Y EL SENTIDO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO. DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA SE PRONUNCIARÁ RESPECTO DE LO EXPRESADO POR ELLOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA.----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

..."

XI.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron (Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión, respectivamente, en la época de los hechos), por cuanto a la supuesta realización de actos de promoción personalizada, a través de la difusión de los promocionales denunciados en el presente asunto, y
- Precisar que aun y cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó haber detectado impactos de los materiales denunciados con posterioridad a la conclusión de la etapa de precampañas federal, ello no era imputable al Partido Acción Nacional, pues atento al número de impactos y fechas de difusión, ello podría ser imputable a algún yerro de los concesionarios y/o permisionarios involucrados en su transmisión.

**XII.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer la C. Mariana Gómez del Campo Gurza y el Partido Acción Nacional, y la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

*(...)*"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis histórica, sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual sirve como criterio orientador para esta autoridad, y establece lo siguiente:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no puede ser considerado frívolo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito inicial, el quejoso refiere que durante el periodo de precampañas federales del Proceso Electoral en curso, las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), presuntamente posicionaron su imagen y nombre a través de su participación en promocionales televisivos y radiofónicos, conducta que llevaron a cabo en acompañamiento del Partido Acción Nacional quien empleó su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de dichos mensajes, permitiendo la comisión de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de las denunciadas.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

### C. Mariana Gómez del Campo Gurza

- Que negaba categóricamente haber incurrido en la imputación enderezada en su contra.
- Que negaba haber utilizado recursos públicos, humanos o materiales por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como haber emitido expresión alguna para favorecer alguna candidatura a un puesto de elección popular federal al cual aspirara.
- Que negaba haber llevado a cabo promoción de imagen, nombres, voces, ni cualquier otro atributo de carácter personal para obtener alguna candidatura a un puesto de elección popular federal.
- Que el contenido del materia objeto de inconformidad, estuvo dirigido única y exclusivamente a militantes y miembros del Partido Acción Nacional.
- Que la participación de la denunciante de marras fue a título personal (y no con un carácter institucional), únicamente para apoyar la precandidatura del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo a la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.
- Que sus expresiones no resultaban violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las expresiones que se le atribuyen están amparadas bajo las libertades de expresión, información, asociación política, y opinión política, derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no existió contrato u acto jurídico referente a la participación de los materiales objeto de inconformidad, en virtud de que se trató de una invitación de manera verbal por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

 Que del contenido de los promocionales objetos de inconformidad, se advierte que en ningún momento se utilizó la denominación "Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

#### C. Gabriela Cuevas Barrón

- Que el denunciante parte de la premisa falsa de considerar que los promocionales denunciados conculcaban el artículo 134 constitucional.
- Que los promocionales no estaban orientados a posicionar su imagen, sino a apoyar la precandidatura al C. Ernesto Cordero Arroyo, refiriendo que los mismos se difundieron con motivo del Proceso Electoral Interno del Partido Acción Nacional.
- Que el 17 de noviembre de 2011 emitió la Convocatoria para participar en el proceso de Selección de la Candidatura a la Presidencia de la República, para el periodo 2012-2018, señalando que dicho mecanismo sería de carácter ordinario con la participación de los miembros activos y adherentes como electores.
- Que la asignación de los tiempos de radio y televisión, así como el contenido y actividades relacionadas con este proceso interno, fueron determinados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- Que sólo expresó su preferencia política por el precandidato Ernesto Cordero Arroyo, en su calidad de ciudadana y miembro del Partido Acción Nacional, bajo su libertad de expresión, y que del mensaje no se deprende frase alguna cuyo objetivo fuera promover su imagen y mucho menos solicitar el voto.
- Que el quejoso desconoce los términos en que se lleva a cabo la contienda y que su candidatura no depende de una votación directa, sino que los candidatos por representación proporcional fueran electos por los Consejos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional, proceso en que no interviene la ciudadanía o electorado en general por lo que era innecesario difundir promocionales televisivos y radiofónicos que posicionaran su imagen entre el electorado.

- Que negaba haber realizado conductas contrarias a la normatividad electoral y que haya llevado a cabo actos anticipados de campaña, ya que estos no estaban dirigidos a la ciudadanía, sólo a miembros del Partido Acción Nacional.
- Que los promocionales impugnados fueron transmitidos durante el mes de enero cumpliendo con los tiempos impuestos por el propio Partido y con el único objetivo de obtener el voto partidista a favor del C. Ernesto Cordero Arroyo.
- Que no se hizo mención alguna a otras candidaturas y que para ser elegidos como senadores por representación proporcional, ello se realiza mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, sin que se tenga que llamar al voto a favor de cada uno de los candidatos.
- Que la libertad de expresión debe garantizarse para que evitar arbitrariedad en la posibilidad de manifestar las ideas o el pensamiento, lo cual ha sido establecido en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 25/2007.

#### Partido Acción Nacional

- Que negaba categóricamente los hechos expuestos por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras y tendenciosas, las cuales no encuadran en el marco normativo legal en materia electoral vigente.
- Que el quejoso parte de la premisa errónea y falsa de que dicho instituto político era responsable por culpa invigilando en virtud de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y proselitismo.
- Que el quejoso partía de la premisa falsa de considerar que los promocionales denominados "Mujeres", identificados con los números de folios RA01513-11 y RV01242-11 difundidos por el Partido Acción Nacional, son conculcatorios del artículo 134 Constitucional.

- Que dichos promocionales no estaban orientados a posicionar la imagen ni el nombre de las CC. Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo Gurza, sino a apoyar la precandidatura del C. Ernesto Cordero Arroyo, quien en ese momento, se encontraba contendiendo en el proceso interno del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.
- Que el contexto y objeto de dichos promocionales fue bajo el amparo del Proceso Interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los procesos Electorales Federales y Locales de 2012.
- Que los promocionales siempre se encontraron dirigidos a aquellos electores que se encontraban en los supuestos de ser MILITANTES ACTIVOS o ADHERENTES EXCLUSIVAMENTE, pues serían éstos quienes sufragarían el día de la jornada electiva.
- Que no se cumple con los elementos que debe de tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos constituyeron actos anticipados de precampaña y/o campaña. (El personal, subjetivo y temporal).
- Que las manifestaciones del quejoso son evidentemente dolosas, pues acude a esta H. Autoridad Federal pretendiendo hacer creer que las denunciadas, aun cuando detentan una candidatura al Senado de la República por ese instituto político, omite distinguir que lo serán bajo el principio de la Representación Proporcional, y cuya elección no se logra de manera directa mediante el voto de los ciudadanos.
- Que es evidente que el quejoso desconoce los términos y carácter del cargo al que contendrán y que el triunfo no depende de una votación directa hacia las denuncias, y que en todo caso, dicha candidatura en ningún momento se vinculó con los promocionales aludidos por el demandante, ni mucho menos para un periodo de precampaña a dicho cargo abierto al público, debido a que la Comisión Nacional de Elección decidió que los candidatos por representación proporcional fueran electos por los Consejos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional, proceso en el que no incidiría la ciudadanía o el electorado en general.

• Que la sola aparición y/o participación de las denunciadas en los promocionales en apoyo a un precandidato distinto, no configuraba la comisión de actos anticipados de campaña, ni el indebido uso de recursos públicos en los términos indicados por el quejoso.

Como puede advertirse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

- A) Si las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón (en la época de los hechos, Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), conculcaron el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales televisivos y radiales citados por el quejoso, en las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el anexo al oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4324/2012, hechos que a decir del quejoso, implicaron la realización de actos de promoción personalizada a favor de las Diputadas antes citadas ,toda vez que les permitió posicionar su imagen y nombre con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del actual Proceso Electoral Federal;
- B) Si las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), infringieron lo previsto por los artículos 211, párrafo 2; 217, párrafo 1; 228; 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivada de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en los términos expresados en el punto inmediato anterior, posicionando su imagen y nombre con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del actual Proceso Electoral Federal, y
- **C)** Si el Partido Acción Nacional transgredió al haber posicionado a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, a través de su participación en promocionales televisivos y radiofónicos pautados por ese instituto político, permitiendo con esto la comisión de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de las mismas.

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL IMPETRANTE

**PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN**: Un disco óptico (CD) el cual contiene archivos electrónicos relacionados con lo siguiente:

a) La nota periodística de CCN México, de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, que cuenta con el título "El PAN da candidaturas al Senado a los segundo lugares de las precampañas" publicada en el portal web, <a href="http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-prupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado">http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-prupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado</a>

Sábado, 25 de febrero de 2012 a las 19:21

CIUDAD DE MÉXICO (CNNMéxico)—Panistas afines al exaspirante presidencial Ernesto Cordero recibieron varios de los primeros lugares en la lista de candidatos al Senado, por la vía de representación proporcional o plurinominal, que su partido dio a conocer este sábado.

El primer puesto del listado lo ocupa el propio Cordero, exsecretario de Hacienda y <u>segundo lugar en la elección interna</u> por la candidatura del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia —que ganó <u>Josefina Vázquez Mota</u>—, informó la dirigencia panista en su cuenta en Twitter.

Durante la semana, el PAN adelantó que propondría al Consejo Nacional del partido <u>que Cordero encabezara la lista.</u> Los 381 miembros del órgano se reunieron este sábado para escuchar los mensajes de los aspirantes a las candidaturas plurinominales a la Cámara alta y votar por sus preferidos.

El segundo lugar del listado es para la diputada local Mariana Gómez del Campo, exaspirante al gobierno de la Ciudad de México y una de las panistas que apoyó la candidatura de Cordero.

El tercer sitio es para Roberto Gil Zuarth, coordinador de campaña de Vázquez Mota, mientras el cuarto es para Luisa María Calderón, quien después de perder la elección para gobernador de Michoacán se sumó al grupo del extitular de Hacienda.

La quinta posición la ocupa <u>Salvador Vega Casillas</u>, exsecretario de la Función Pública, y la sexta, otra panista afín a Cordero, la diputada federal Gabriela Cuevas Barrón.

En séptimo lugar está el secretario de Educación, <u>Alonso Luiambio</u>; en octavo, la exdiputada y consejera panista Laura Rojas; en noveno, el exdiputado Héctor Larios, y en décimo la diputada federal Dolores del Río.

Los legisladores de representación proporcional no llegan al Congreso por el voto directo de los ciudadanos, sino por el porcentaje total de votos que reciba su partido. Entre más arriba esté un candidato en la lista de plurinominales, más posibilidades tiene de alcanzar un asiento en el Poder Legislativo.

Hacia el mediodía, antes de la sesión del Consejo Nacional panista, Vázquez Mota acudió a la sede del PAN y declaró que no votaría para ser respetuosa del proceso.

"Confío plenamente en que se elegirán a los mejores liderazgos", dijo la virtual candidata a periodistas.

El lugar 11 es para <u>Luis Felipe Bravo Mena</u>, exsecretario particular del presidente Felipe Calderón y excandidato al gobierno del Estado de México. En el 12 fue ubicada Ana Teresa Aranda; en el 13, <u>César Nava</u>, exdirigente del partido; en el 14, Marcela Torres Peimbert, y en el 15, Arturo García Portillo.

Para el sitio 16 se eligió a Herbert Taylor Arthur; para el 17 a Adriana Dávila, excandidata al gobierno de Tlaxcala; para el 18 a <u>Francisco Ramírez Acuña.</u> diputado federal y exsecretario de Gobernación; para el 19 a Leticia Díaz de León, y para el 20 al exsecretario de Salud, <u>José Ángel Córdova.</u>

Los puestos 21 a 26 fueron para Juan Antonio García Villa, Laura Elena Estrada, Jorge Manzanera, Yolanda Montalvo, José Manuel Minjares y Jorge del Rincón, respectivamente.

Los lugares 27, 29 y 31, en los que el partido debe postular mujeres, aún no tienen candidatas, en tanto los 28, 29 y 32 son para Óscar Marín Arce Paniagua, Ricardo Ling Altamirano y Pedro Rivas Gutiérrez.

Actualmente, el PAN es la primera fuerza en el Senado con 50 de 128 asientos.

La segunda fuerza es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con 32, y la tercera el Partido de la Revolución Democrática (PRD), con 23.

En las elecciones federales del 1 de julio, el panismo busca no sólo ganar la presidencia por tercera ocasión desde el 2000, sino aumentar su presencia en el Congreso. Las encuestas de preferencia, sin embargo, favorecen al PRI, que gobernó México durante 71 años."

De la nota periodística antes referida se desprende lo siguiente:

- Que panistas afines al exaspirante a la presidencia Ernesto Cordero recibieron lugares en la lista de candidatos al Senado.
- Que el primer puesto lo ocupa el exsecretario de Hacienda Ernesto Cordero.
- Que la diputada local Mariana Gómez del Campo se encuentra en el segundo lugar del listado.
- Que el tercer lugar lo tiene Roberto Gil Zuarth, mientras que Luisa María Calderón ocupa el cuarto lugar, así como Salvador Vega Casillas y Alonso Lujambio los siguientes lugares y así sucesivamente
- Que los panistas no sólo buscan ganar la presidencia, sino aumentar su presencia en el Congreso.
- b) La nota periodística publicada en el portal web, <a href="http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senado-a-los-segundos-lugares-de-las-precampanas">http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senado-a-los-segundos-lugares-de-las-precampanas</a>, de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, la cual se titula "El grupo de Ernesto Cordero recibe candidatura plurinominales al Senado", cuyo contenido es el siguiente:

### "El PAN da candidaturas al Senado a los segundos lugares de las precampañas"

(CNNMéxico) — Ernesto Cordero no pudo ser candidato presidencial, pero sí será senador. No hay forma de que el exsecretario de Hacienda y exprecandidato panista quede fuera de la Cámara alta, luego de que su partido decidiera que encabece la lista de candidatos plurinominales al Senado.

El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) votó este sábado el orden del listado final de aspirantes a senador por el método de representación proporcional, según el cual se entregan escaños dependiendo del porcentaje de la votación efectiva del partido en todo el país.

Cordero —cuya candidatura fue propuesta por la virtual candidata presidencial Josefina Vázquez Mota— no es el único panista que <u>recibió un lugar en la lista plurinominal del PAN</u>, pese a haber iniciado este Proceso Electoral con otras aspiraciones a cargos de elección popular.

El exsecretario de Salud, José Ángel Córdova, también aparece en la lista en el lugar 20. Antes de ser candidato al Senado, buscó ser el abanderado de su partido para el gobierno de Guanajuato, que perdió frente al ex funcionario estatal Miguel Márquez.

También se acercaron a un sitio en el Senado la diputada federal Gabriela Cuevas y la legisladora capitalina Mariana Gómez del Campo, ambas exaspirantes a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y cercanas al equipo de Cordero.

La hermana del presidente Felipe Calderón, Luisa María Calderón, es otra posible integrante de la bancada panista en el Senado, pues se confirmó que el Comité

Ejecutivo Nacional (CEN) le dio la posición cuatro, detrás de Roberto Gil Zuarth.

**Cocoa** Calderón, como se le conoce, renunció a <u>su candidatura al Senado</u> <u>por voto directo</u> o mayoría relativa hace apenas 10 días. Antes, en noviembre de 2011, había representado al partido en los comicios de gobernador del estado de Michoacán, en los que perdió frente a Fausto Vallejo, del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Otro exaspirante a la presidencia que fue beneficiado por el CEN fue el titular de Educación Pública (SEP), <u>Alonso Luiambio.</u> El funcionario fue uno de los primeros panistas en retirarse de la contienda por la candidatura a la presidencia.

Lujambio, en el lugar siete, está <u>bajo atención médica desde noviembre</u>, cuando la SEP confirmó que tenía cáncer de médula ósea. Hasta ahora, el PAN no ha informado quién sería su suplente en caso de ausencia.

Los otros panistas con posibilidades de llegar al Senado, dependiendo del número de votos que reciba el partido, son el coordinador de campaña de Vázquez Mota, Roberto Gil Zuarth, y el exsecretario de Función Pública, Salvador Vega Casillas. Ambos renunciaron a sus cargos en el gobierno federal el 14 de diciembre, por sus aspiraciones políticas en la Cámara alta.

Según los Estatutos del partido, la lista, una vez aprobada por los 381 integrantes del Consejo Nacional, es inalterable.

También aspiran al Senado por la vía de representación proporcional Luis Felipe Bravo Mena, excandidato a gobernador del Estado de México; Francisco Ramírez Acuña, diputado federal, y César Nava, exdirigente del partido.

Con el mecanismo de representación proporcional se reparte un número fijo de asientos en el Congreso (200 para diputados y 32 para senadores) entre el total de partidos que participan en la contienda, según el porcentaje de votación efectiva.

Pese a que la mayoría de los aspirantes no son originarios ni residen en la entidad federativa que los postuló, José Espina, presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, explicó que para el caso del Senado las candidaturas plurinominales se reparten tomando en cuenta una sola circunscripción, la del país, por lo que los políticos pueden representar a cualquier estado.

Los panistas con un escaño prácticamente seguro en el Senado, según el orden de la lista, son:

- 1. Ernesto Cordero, exprecandidato a la presidencia
- 2. Mariana Gómez del Campo, exaspirante al Gobierno del DF
- 3. Roberto Gil Zuarth, coordinador de campaña de Vázguez Mota
- 4. Luisa María Calderón, excandidata al gobierno de Michoacán
- 5. Salvador Vega Casillas, exsecretario de la Función Pública
- 6. Gabriela Cuevas, diputada federal
- 7. Alonso Lujambio, titular de la SEP
- 8. Laura Rojas, exdiputada federal
- 9. Héctor Larios, exdiputado federal
- 10. Dolores del Río, diputada federal

De la técnica antes referida se desprende lo siguiente:

- Que Ernesto Cordero encabeza la lista de candidatos plurinominales al Senado.
- Que dicha persona no es el único panista que recibió un lugar, pese haber iniciado este proceso con otras aspiraciones a cargos de elección popular, sino también la diputada federal Gabriela Cuevas y la legisladora capitalina Mariana Gómez del Campo.
- Que la hermana del presidente Felipe Calderón, es otra posible integrante de la bancada panista al Senado, la cual renunció a su candidatura al Senado por voto directo.

- Que también aspiran al senado por la vía de representación proporcional Luis Felipe Bravo Mena, excandidato a gobernador del Estado de México, Francisco Ramírez Acuña diputado federal y César Nava exdirigente el partido
- Que en la nota alude al mecanismo de representación proporcional se reparte de un número fijo de asientos entre el total de partidos que participan en la contienda, según el porcentaje de votación.
- Que según el orden de la lista con los Panistas que tienen prácticamente un lugar en el Senado.

Al respecto, debe decirse que la totalidad de los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de la existencia y contenido de notas periodísticas donde se alude a las CC. Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo Gurza, actuales candidatas al Senado de la República postuladas por el Partido Acción Nacional por el principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

• PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco óptico (DVD) que contiene la grabación del programa Milenio Noticias, donde dan a conocer la lista de candidatos Senadores por el principio de Representación Proporcional de Partido Acción Nacional, en donde se aprecia que las diputadas Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo Gurza ocupan el 2 y 6 lugar de la lista de candidatos plurinominales del Senado.

Al momento de que trascurre el disco se escucha el siguiente contenido:

"Reportero del Noticiero Milenio: Es de una votación que en la que participaron 381 Consejeros, la lista quedo con los siguientes nombres encabezándola el ex candidato a la Presidencia Ernesto Cordero en la primera posición, seguido por Mariana Gómez del Campo y por Roberto Gil en tercer sitio, en el cuarto sito Luisa María Calderón, que ya había quedado apalabrada desde la semana pasada y en el quinto lugar el ex secretario de la función pública Salvador Vega Casillas.

También otros que lograron entrar en la franja de seguridad como le llaman a la parte de la lista a los número del uno al trece que garantizan un lugar en el Senado están la Diputada Gabriela Cuevas, el secretario de educación Alonso Lujambio, Héctor Larios, María Dolores del Río, Luis Felipe Bravo Mena y la ex secretaria de desarrollo social Ana Teresa Aranda y el exlíder del PAN César Nava.

Las tres posiciones las veinte, la27, la 29 y la 31 quedaron vacías van a ser designadas por el Comité Ejecutivo Nacional de manera directa para mujeres..."

De la probanza antes referida se desprende que:

- Que en el noticiero dan a conocer la lista de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional, correspondiente al Partido Acción Nacional
- Que entre la lista se encuentra en segundo lugar la diputada local mariana Gómez del Campo y en sexto lugar la diputada federal Gabriela Cuevas Barrón.

Al respecto, debe decirse que la totalidad de los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar

cuenta de la existencia y contenido de los promocionales en donde aparecen las Diputadas Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo Gurza.

En ese sentido el contenido del DVD constituyen prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

• PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: un disco óptico (CD) en el que contiene los promocionales de televisión y radio difundido por el Partido Acción Nacional, siendo estos los siguientes:

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN DENOMINADO "MUJERES" identificado con el número de folio RV01242-11, cuyo contenido es el siguiente:

**GABRIELA CUEVAS BARRÓN:** El gobierno del Presidente Calderón tuvo el valor de reconocer y enfrentar por primera vez al crimen para lograr la tranquilidad de tu familia.

Sólo Ernesto Cordero cuenta con la experiencia para seguir trabajando por un México de paz y seguridad, en el que quepamos todos.

**MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO:** Cuando fue Secretario de Hacienda, la economía creció y se siguieron creando empleos.

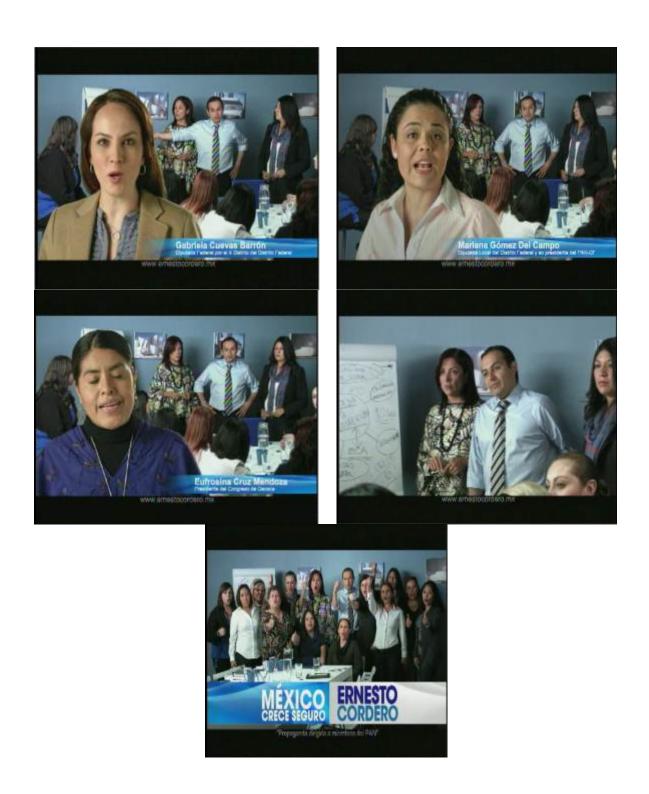
**EUFROSINA CRUZ MENDOZA:** Ernesto es la única garantía de continuar con estos logros.

**ERNESTO CORDERO ARROYO:** Por eso quiero ser candidato del PAN a la Presidencia de México.

Voces en off: Con Ernesto, México crece seguro.

En el spot aparece una cintilla que señala en letras pequeñas: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

Las imágenes correspondientes al promocional aludido, donde aparecen las denunciadas, son las siguientes:



De la técnica antes referida se desprende que:

- Que en el promocional se observa a la Diputada Federal Gabriela Cuevas Barrón, así como la Diputada Local Mariana Gómez del Campo, expresando las razones por las cuales creen que Ernesto Cordero podría ser un buen candidato del PAN a la presidencia.
- Que en las apariciones de las diputadas mencionadas aparece una cintilla en la cual dice una leyenda de que puestos desempeñan.

### b) PROMOCIONAL DE RADIO DENOMINADO "MUJERES", identificado con el número de folio RA01513-11), cuyo contenido es el siguiente:

Voz Femenina 1: El gobierno del Presidente Calderón tuvo el valor de reconocer y enfrentar por primera vez al crimen para lograr la tranquilidad de tu familia.

Sólo Ernesto Cordero cuenta con la experiencia para seguir trabajando por un México de paz y seguridad, en el que quepamos todos.

Voz Femenina 2: Cuando fue Secretario de Hacienda, la economía creció y se siguieron generando empleos.

Voz Femenina 3: Ernesto es la única garantía de continuar con estos logros.

Voz masculina (al parecer ERNESTO CORDERO ARROYO): Por eso quiero ser candidato del PAN a la Presidencia de México.

Voces en off: Con Ernesto, México crece seguro.

De la técnica antes referida se desprende que:

• Que en el promocional se escuchan a tres voces de tipo femenino, las dos primeras se dice corresponden a la Diputada Federal Gabriela Cuevas Barrón, así como la Diputada Local Mariana Gómez del Campo, quienes expresan su opinión respecto del C. Ernesto Cordero Arroyo (en la época de los hechos, precandidato panista a la Presidencia de la República).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, se generan indicios respecto de las características y contenidos de los materiales denunciados, indicios que adquieren mayor valor convictivo, acorde a los resultados de las diligencias practicadas, y el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

• PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un CD que contiene un Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, presuntamente emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual eligieron a los candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional

De la técnica antes referida se desprende que: un listado en el que se encuentran las CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA y GABRIELA CUEVAS BARRÓN.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicha probanza, se generan indicios respecto del contenido del Acuerdo antes mencionado, a través del cual, se dice que el Partido Acción Nacional determinó las candidaturas al Senado de la República, por el principio de representación proporcional.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios y a petición del quejoso se solicito al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la certificación del contenido de las direcciones electrónicas <a href="http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-grupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado">http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-grupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturas-plurinominales-al-senado</a>
<a href="http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senado-a-">http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-da-candidaturas-al-senado-a-</a>

<u>los-segundos-lugares-de-las-precampanas</u>, por lo cual se instrumento Acta Circunstanciada el día veintiséis de marzo de dos mil doce, que dice lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS QUE EL QUEJOSO PRECISA EN SU ESCRITO INICIAL, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/065/PEF/142/2012.-----En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes: http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-grupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturasplurinominales-al-senado http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/26/el-pan-dacandidaturas-al-senado-a-los-segundos-lugares-de-las-precampanas Las cuales se relacionan con los hechos denunciados y que el mismo quejoso solicitó a esta autoridad su certificación, por tanto se procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <a href="http://www.google.com.mx">http://www.google.com.mx</a>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir el link http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/25/el-grupo-de-ernesto-cordero-recibe-candidaturasplurinominales-al-senado, desplegándose la siguiente pantalla:

#### (SE INSERTA IMAGEN)

#### (SE INSERTA IMAGEN)

*(...)"* 

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s), y 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, su alcance y valor probatorio se ciñe exclusivamente a generar indicios respecto del contenido de los portales constatados, en la hora y fecha en que dicha acta fue instrumentada.

# REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1990/2012, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

*"(...)* 

- 1) Requiérase al Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad posible proporcione lo siguiente: a) Las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales intitulados "Mujeres", identificados con los folios RV01242-11 respecto a la televisión y RA01513-11 respecto a la radio.
- **b)** Los canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos dichos promocionales, así como el numero de impactos totales en cada una de la estaciones de radio y canales de televisión en que fueron transmitidos, lo anterior se solicita, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

*(...)*"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4324/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/1990/2012, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 26 de marzo de 2012, a través del cual hace del conocimiento el contenido del punto SEXTO, numeral 1, del Acuerdo dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PRI/CG/065/PEF/142/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

"[...] a las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales intitulados "Mujeres", identificados con los folios RV01242-11 respecto a la televisión y RA01513-11 respecto a la radio; b) Los canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos dichos promocionales, así como el número de impactos totales en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión en que fueron transmitidos [...]".

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el numeral 1 del punto SEXTO del Acuerdo antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó durante el periodo comprendido del 3 de enero al 24 de marzo de 2012 la transmisión de 66,747 impactos a nivel nacional. Adjunto al presente encontrará un disco compacto identificado como Anexo Único que contiene de forma pormenorizada las fechas, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales RV01242-11 y RA01513-11.

(...)"

Anexo a dicho oficio, el aludido funcionario remitió un disco óptico que contiene las fechas, horarios, canales de televisión y estaciones radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales RV01242-11 y RA01513-11, mismos que durante el periodo comprendido del tres de enero al veinticuatro de marzo de dos mil doce, tuvieron sesenta y seis mil setecientos cuarenta y siete impactos, acorde a las tablas que conforman el "Anexo 1" de esta Resolución.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada

con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

#### CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Quedó acreditado que los promocionales radial y televisivo a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, tuvieron sesenta y seis mil setecientos cuarenta y siete impactos, durante el periodo comprendido del tres de enero al veinticuatro de marzo del año en curso.
- 2.- Se evidenció que los materiales antes referidos, fueron pautados por parte del Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para acceder a radio y televisión, dentro de los espacios que son administrados por el Instituto Federal Electoral.
- 3.- Se constató que las CC. Mariana Gómez del Campo y Gabriela Cuevas Barrón, actualmente contienden como candidatas al Senado por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional.
- 4.- Que en la versión televisiva de los promocionales cuestionados, al momento en el cual aparecen a cuadro las diputadas mencionadas, se aprecia en la pantalla una cintilla en donde se especifican los encargos públicos que desempeñaban en la época de los hechos.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

#### "Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

*(...)"* 

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA IMPUTADOS A LAS CC. GABRIELA BARRÓN GOMEZ DEL CUEVAS Υ MARIANA CAMPO PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO 8, CONSTITUCIONAL, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado actos de promoción personalizada al aparecer en los promocionales radial y televisivo cuestionados por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de

febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>1</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"Partido de la Revolución Democrática vs. Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.

71

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, conviene recordar que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, arguyó genéricamente que a través de la difusión de los promocionales cuestionados, las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), realizaron propaganda personalizada en el actual Proceso Electoral Federal, transgrediendo de esta forma el principio de equidad en la contienda.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

"Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución:

..."

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

### "Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siquientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- **b)** Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- **h)** Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.
- **Artículo 4.-** Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas,

siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código Comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal

Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA

PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal: c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis: Que haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia

electoral, que sea difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la repercusión que presentaba la intervención de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos en los procesos electorales en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Sentado lo anterior, esta autoridad procederá a analizar los materiales denunciados de manera separada, en primer término se pronunciará por cuanto al promocional televisivo, y posteriormente se abordará lo relacionado con el mensaje radial cuestionado.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000², consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

### A) Pronunciamiento por cuanto al promocional televisivo identificado con la clave RV01242-11

En primer término es de puntualizarse que, de conformidad con el análisis realizado en el apartado correspondiente denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión del promocional televisivo denominado "Mujeres", identificado con el número de folio RV01242-11, el cual fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, y en el cual se advierte la inclusión de la imagen, voz y nombre de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), y actuales candidatas al cargo de Senadoras Federales por el Partido Acción Nacional bajo el principio de Representación Proporcional, como se advierte a continuación:

"GABRIELA CUEVAS BARRÓN: El gobierno del Presidente Calderón tuvo el valor de reconocer y enfrentar por primera vez al crimen para lograr la tranquilidad de tu familia.

Sólo Ernesto Cordero cuenta con la experiencia para seguir trabajando por un México de paz y seguridad, en el que pamos todos.

MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO: Cuando fue Secretario de Hacienda, la economía creció y se siguieron creando empleos.

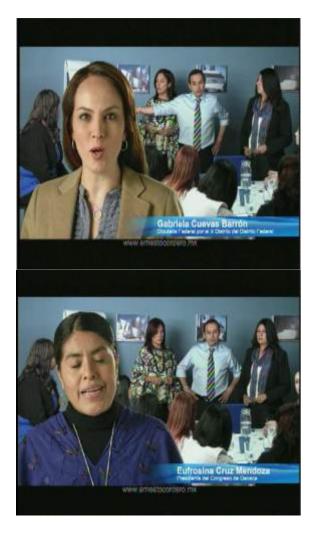
EUFROSINA CRUZ MENDOZA: Ernesto es la única garantía de continuar con estos logros.

**ERNESTO CORDERO ARROYO:** Por eso quiero ser candidato del PAN a la Presidencia de México.

Voces en off: Con Ernesto, México crece seguro.

En el spot aparece una cintilla que señala en letras pequeñas: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

### Durante el desarrollo del mensaje, se muestran las siguientes imágenes:







Como se observa, del contenido del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz, y se señalan los nombres y cargos de las denunciadas, y se incluye también al final del material, un cintillo que dice "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

Ahora bien, para mayor comprensión en el presente apartado, resulta preciso referir el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 134.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Del artículo antes transcrito se advierte que, <u>bajo cualquier modalidad de comunicación social y que difundan como tales</u> los servidores públicos, deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de

cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Del propio artículo constitucional referido se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se debe precisar que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente público, y menos aún pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que el promocional televisivo en el que aparecen y participan las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron, tal y como se advierte de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio DEPPP/STCRT/4324/2012, el mismo fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a favor del Partido Acción Nacional.

Bajo estas premisas, resulta relevante precisar que el audiovisual objeto de análisis, en donde se incluyeron los nombres, voz e imagen de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron, dado que fue un material pautado por este instituto político como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a favor del Partido Acción Nacional, no puede ser calificado como propaganda institucional emanada de un poder público, y si bien por tratarse de tiempos del Estado se podría inferir que dichos espacios tienen un origen público, lo cierto es que se trata de una prerrogativa constitucional otorgada a ese instituto político para el desarrollo de sus actividades, y dada su calidad la propaganda que el mismo difunda no puede equipararse a aquella emitida por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno de la república.

En efecto, dada la calidad que tiene un partido político nacional, es decir, al no ser considerado como un poder público, los promocionales que difundan en razón de sus actividades no pueden considerarse como propaganda institucional.

Bajo esa línea argumentativa, si bien en el promocional televisivo objeto de análisis se pueden apreciar los nombres, imagen y voz de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron, quienes a su vez se ostentan como Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no puede desprenderse la promoción personalizada de tales servidoras públicas, en razón de que como se ha referido, dicho propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos utilizando recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.

De ahí que esta autoridad estime que no es posible tener por colmado los presupuestos necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

"...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas; en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el

Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...".

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal: c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando éstos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron (en la época de los hechos, Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión, no transgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta realización de actos promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en el promocional de televisión identificado con el folio RV01242-11, que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, por lo que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

### B) Pronunciamiento de fondo respecto del promocional radial RA01513-11

En el caso del promocional radial denunciado, en principio conviene reseñar cuál es su contenido, a saber:

"Voz Femenina 1: El gobierno del Presidente Calderón tuvo el valor de reconocer y enfrentar por primera vez al crimen para lograr la tranquilidad de tu familia.

Sólo Ernesto Cordero cuenta con la experiencia para seguir trabajando por un México de paz y seguridad, en el que quepamos todos.

**Voz Femenina 2:** Cuando fue Secretario de Hacienda, la economía creció y se siguieron generando empleos.

**Voz Femenina 3**: *Ernesto es la única garantía de continuar con estos logros.* 

Voz masculina: Por eso quiero ser candidato del PAN a la Presidencia de México.

Voces en off: Con Ernesto, México crece seguro."

Precisado lo anterior, y de manera similar a lo que fue sostenido en el Apartado A) precedente, se considera que la transmisión del material radial cuestionado, no implicó la realización de actos de promoción personalizada a favor de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron, ni mucho menos se evidencia la transgresión de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque se carece de indicios para afirmar que, como lo refiere el quejoso, con la transmisión del mensaje radial objeto de análisis, se hubiese presentado a las hoy denunciadas como servidoras públicas, de manera personalizada, soslayando las restricciones de carácter constitucional y legal que ya fueron abordadas en el presente Considerando.

Esto es así, porque como ya fue expuesto con anterioridad, el material radial objeto de estudio no fue emitido por un poder público, ni se utilizaron recursos públicos para su difusión, sino que se trata de un promocional difundido como parte de las prerrogativas de acceso a radio a las cuales tiene derecho el Partido Acción Nacional, en los términos ya razonados en este considerando (y que en obvio de repeticiones innecesarias, deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren).

En esa tesitura, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que se carece de elementos para afirmar que con la difusión del promocional radial RA01513-11, las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, otroras Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente, hubieran transgredido lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, respecto de ese material.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES A LAS CC. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y GABRIELA CUEVAS BARRÓN, (EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTIVAMENTE). Que previo a determinar el marco normativo para la emisión del presente fallo, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a

dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:
- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- 4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
- 5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho

registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

#### Artículo 212

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

*[...]* 

#### Artículo 217

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

### Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

### Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

#### Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

*[...]* 

### Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución:
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

- 2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.
- 3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

 a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

### SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección

popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

*(...)*"

### SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que <u>pueden acontecer</u> actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha

legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

### SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- **1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **2.** El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- **3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

*(...)* 

En relación con lo antes expresado, debe decirse que <u>la concurrencia de los tres</u> <u>elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre</u> <u>en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.</u>

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

*(...)* 

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección

popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

*(...)* 

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la

materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

*(...)* 

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

### SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no

producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado. Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- **1.** El **Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- **2. Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**3.Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos

puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

 Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

 Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

### **ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, (quienes fueran diputadas

para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente); incurrieron en actos anticipados de campaña electoral, encaminados a influir en las preferencias de la ciudadanía, lo cual pudiera impactar en el Proceso Electoral Federal en desarrollo, aspectos que implicarían el trastocamiento a los artículos 211, párrafo 2; 212; 217, párrafo 1; 228, 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se tiene acreditado con el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que los promocionales materia del presente, fueron difundidos en las entidades enumeradas en el informe de merito.

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

- El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debe partirse del hecho de que las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza, y Gabriela Cuevas Barrón, tienen el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del hecho que las denunciadas obtuvieron el cargo que ostentaban siendo postuladas por ese instituto político, y que incluso al día de hoy dicha organización las abanderada a un escaño de la

Cámara Alta del Congreso General, por el principio de representación proporcional.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realicen las **CC. Mariana Gómez del Campo Gurza** y **Gabriela Cuevas Barrón**, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012, en los términos narrados por el quejoso.

En este contexto, si bien en el presente caso, las denunciadas satisfacen el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que las denunciadas puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, o bien, promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de campaña, denominado elemento subjetivo.

Lo anterior, en razón de que, atento a las características y contenido de los promocionales materia del presente procedimiento, no se advierte que los mismos implicaran la presentación de una plataforma electoral, o bien, la promoción de las denunciadas para obtener su postulación a una candidatura o cargo de elección popular, sino que de su contenido se desprende la participación de las

denunciadas en los materiales cuestionados, fue para expresar su particular punto de vista respecto de quien en su momento fue un precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte de la descripción de los materiales objeto de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en ninguno de ellos se presenta a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron como aspirantes, precandidatas o candidatas a un puesto de elección popular de los que habrán de ser renovados en la justa comicial federal en curso; tampoco se exponen propuestas y/o acciones de gobierno, o bien, una plataforma electoral determinada, ni se solicita el sufragio a su favor, o bien, del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, para esta autoridad es inconcuso que los promocionales cuestionados no pueden estimarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que, como se señaló en el párrafo precedente, carecen de elemento alguno para evidenciar que tuvieron ese propósito.

Así, los promocionales objeto de la denuncia planteada constituyen propaganda que fue difundida por el Partido Acción Nacional durante el periodo de precampañas, la cual tuvo como único propósito presentar al C. Ernesto Cordero Arroyo ante los miembros de ese instituto político, empero, de su contenido no se advierte en modo alguno mención o frase alguna tendente a configurar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, a favor de las denunciadas, en los términos referidos por el quejoso.

Lo anterior, porque como ya se señaló, en modo alguno se hace la presentación de plataforma electoral alguna, ni mucho menos se presenta a las denunciadas como aspirantes, precandidatas o candidatas a un puesto de elección popular, y tampoco se solicita el voto a su favor.

En ese sentido, se carece de elementos para determinar que de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, se hubieran posicionado o promovido a las denunciadas como aspirantes, precandidatas o candidatas a un puesto de elección popular federal, ya que de los resultados obtenidos de la indagatoria practicada por esta institución, en ejercicio de su potestad investigadora (acorde al criterio señalado en la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

y cuya voz es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"), no se advierten siquiera indicios en ese sentido.

En este tenor, conviene precisar que aun cuando en el escrito de denuncia se arguye una posible transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los hechos impugnados constituyen actos anticipados de campaña, se insiste en el hecho de que no le asiste la razón al promovente, que tales conductas puedan estimarse constitutivas de la falta imputada, puesto que los indicios generados con los elementos de prueba aportados por el quejoso al ocurrir en la presente vía y forma, al ser concatenados con las constancias obtenidas como resultado de las investigaciones practicadas, generan ánimo de convicción para afirmar que no se acredita la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, por tanto **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza, y Gabriela Cuevas Barrón, (quienes fueran diputadas para el periodo 2010-2012, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente); al colegir que a través de los hechos que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir la normativa comicial federal.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional transgredió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber posicionado a las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, a través de su

participación en promocionales televisivos y radiofónicos pautados por ese instituto político, permitiendo con esto la comisión de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de las mismas.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado,

y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Al respecto, esta autoridad considera que contrario a lo afirmado por el quejoso, el Partido Acción Nacional en modo alguno infringió los artículos citados al inicio del presente Considerando, toda vez que utilizó sus prerrogativas en radio y televisión durante el periodo de precampañas federales del Proceso Electoral en curso, a efecto de difundir los materiales cuestionados como parte de la propaganda que correspondía al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo (en aquél entonces, precandidato panista a la Presidencia de la República), apreciándose de la simple lectura de la transcripción de esos mensajes, que las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barron, intervinieron en esos mensajes como militantes de ese instituto político, y en el marco del proceso interno de selección de esa organización partidaria.

En ese sentido, el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiere solicitado, dentro de los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, la transmisión de los materiales televisivo y radial referidos, genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que su difusión resulta apegada a derecho, por tratarse de mensajes correspondientes al proceso interno de selección del abanderado panista a la Presidencia de la República, como ya fue expresado.

Derivado de lo anterior se precisa que con la difusión de los anuncios objeto de estudio, dentro de los tiempos que corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia de radio y televisión, dicho instituto político en modo alguno incurrió en actos contraventores de la normativa comicial federal.

Finalmente, es menester señalar que aun cuando el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, señaló que los materiales objeto de inconformidad, fueron transmitidos en el periodo comprendido del tres de enero al veinticuatro de marzo del año que transcurre, lo cierto es que los impactos detectados con posterioridad a la conclusión de la etapa de precampañas federales, fueron once, en los términos que se señalan a continuación:

ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
		RA01513-				XHML-FM-			
GUANAJUATO	36-LEON	11	MUJERES	PAN	FM	90.3	27/02/2012	11:19:15	30 seg
	64-VALLE DE	RA01513-				XEVAB-			
MEXICO	BRAVO	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1580	09/03/2012	08:44:24	30 seg
	64-VALLE DE	RA01513-				XEVAB-			
MEXICO	BRAVO	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1580	09/03/2012	10:01:50	30 seg
	64-VALLE DE	RA01513-				XEVAB-			
MEXICO	BRAVO	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1580	09/03/2012	10:26:56	30 seg
	78-	RV01242-				XHCIP-TV-			
MORELOS	CUERNAVACA	11	MUJERES	PAN	TV	CANAL6	19/02/2012	18:22:29	30 seg
	94-OAXACA DE	RA01513-				XEUBJ-			
OAXACA	JUAREZ	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1400	20/02/2012	21:59:03	30 seg
	94-OAXACA DE	RA01513-				XEUBJ-			
OAXACA	JUAREZ	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1400	23/02/2012	20:05:02	30 seg
	94-OAXACA DE	RA01513-				XEUBJ-			
OAXACA	JUAREZ	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1400	23/02/2012	21:28:04	30 seg
	94-OAXACA DE	RA01513-				XEUBJ-			
OAXACA	JUAREZ	11	MUJERES	PAN	AM	AM-1400	24/03/2012	21:56:01	30 seg
		RA01513-				XEHF-AM-			
SONORA	119-NOGALES	11	MUJERES	PAN	AM	1370	07/03/2012	09:10:31	30 seg
						XHVTU-			
		RV01242-				TV-			
TAMAULIPAS	130-VICTORIA	11	MUJERES	PAN	TV	CANAL7	27/02/2012	21:39:07	30 seg

Como puede advertirse, dichos impactos fueron de carácter aislado, y a lo largo del territorio nacional, sin que pueda imputarse responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional por su difusión en el periodo de intercampañas, dado que se carece siquiera de indicios para poder sostener una afirmación en ese sentido, máxime que el propio instituto político afirmó, en su escrito de contestación, que dicho material fue pautado para la fase de precampañas de los comicios federales en curso.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace a la supuesta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las CC. Mariana Gómez del Campo Gurza, y Gabriela Cuevas Barrón, (en la época de los hechos, Diputadas para de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), por la presunta realización de actos de promoción personalizada, previsto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d), por la difusión del promocional televisivo identificado con la clave RV01242-11, en términos del Apartado A) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las **CC. Mariana Gómez del Campo Gurza**, y **Gabriela Cuevas Barrón**, (en la época de los hechos, Diputadas para de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respectivamente), por la presunta realización de actos de promoción personalizada, previsto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d), por la difusión del promocional radial identificado con la clave RA01513-11, en términos del Apartado **B)** del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las **CC. Mariana Gómez del Campo Gurza**, y **Gabriela Cuevas Barrón**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

**CUARTO.-** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Cuarto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA